

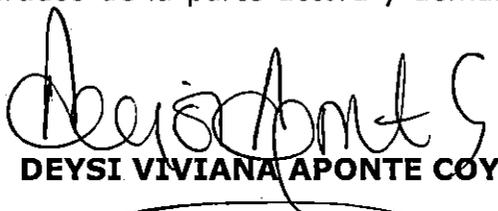


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020.

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201900098-00, informando que se allegó acta de transacción suscrita por los apoderados de la parte actora y demandada (fls. 208 a 209). Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vemos que sobre los efectos de la transacción el artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo prevé:

**"Validez de la Transacción.** *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles".*

Por su parte el artículo 2469 del Código Civil, regula:

**"Definición de la transacción.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".*

De la misma manera la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena:

*"Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas".*

El contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos:

*"De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo".*

Así las cosas, se evidencia en el presente asunto que conforme consta folio 208 y 209 del plenario, el día 28 de febrero de 2020, los apoderados del demandante y la sociedad demandada **LABORATORIOS FARPAG S.A.S.**, antes de proferirse la sentencia de primera instancia y ante la incertidumbre del resultado de la misma, suscribieron un acta transaccional, en la cual manifiestan:

*"Hemos llegado a un acuerdo de transigir la Litis por acuerdo que hubo entre los socios de la empresa **LABORATORIOS FARPAG S.A.S.**, y en consecuencia, solicitar la terminación del proceso, bajo el siguiente Acuerdo:*

- 1) EL REINTEGRO DEL TRABAJADOR SEÑOR CARLOS EDUARDO POSADA PARRA IDENTIFICADO CON C.C. N. 79.435.563 EN EL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 2018 (FECHA DEL DESPIDO) EN LA EMPRESA **LABORATORIOS FARPAG S.A.S.**
- 2) EL REINTEGRO SE HARÁ EFECTIVO A PARTIR DEL 2 DE MARZO DE 2020Y CON EL SALARIO ACTUALIZADO CON LOS AJUSTES QUE SE LE HAN DADO A LOS DEMÁS TRABAJADORES DE LA EMPRESA.
- 3) EL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, DESDE EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 2018 Y HASTA LA FECHA DE REINTEGRO, CON TODOS LOS AJUSTES Y ACTUALIZACIONES SALARIALES QUE SE LES DIERON A TOSO LOS TRABAJADORES DE **LABORATORIOS FARPAG S.A.S.**,Y LO CONCERNIENTE A LAS PRESTACIONES SOCIALES Y SEGURIDAD SOCIAL.
- 4) SIN COSTAS PARA LAS PARTES POR HABER TRANSIGIDO LA LITIS".

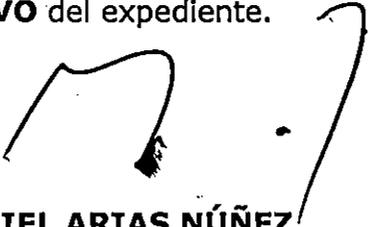
Con la anterior acta transaccional, es claro que las partes transaron cualquier diferencia que pudieran tener respecto al presente proceso y especialmente todas las que fueron objeto de las pretensiones de la demanda y la condena en costas, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y lo establecido por la Corte Suprema de justicia, es válida la transacción en materia laboral, siempre y cuando no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así las cosas es procedente **IMPARTIR APROBACIÓN AL ACUERDO TRANSACCIONAL** suscrito por los apoderados de las partes al tener dicha facultad en los poderes otorgados (1 y 78) y **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

En firme, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

SVR

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **58**

  
DEYSI VIVIANA ARONTE-COY  
SECRETARIA